

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 5 de Octubre de 2016

Número: 059

Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**

Acuerdo que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Nayarit

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme lo establece el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es un organismo público, autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con autonomía constitucional, así como plena autonomía técnica, operativa, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales en términos de la Ley;
2. El Instituto tiene como finalidades garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información pública, promover y difundir la cultura de la transparencia, resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos de revisión, así como la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.
3. Que es facultad del Instituto aprobar el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, conforme lo estatuye el artículo 110, inciso D, apartado 9 de la citada Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, emite el ACUERDO que contiene el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit

**Título I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, conforme a las bases y principios establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuse de Recibo:** Documento impreso o comunicado electrónico con número de folio único mediante el cual se acredita la fecha y hora de recepción de cualquier solicitud o promoción, independientemente del medio de recepción, ya sea física, por correo o mensajería, o medios electrónicos;
- II. **Archivo:** Conjunto de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los entes públicos en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. **Archivo histórico:** La unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;
- IV. **Baja documental:** La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos;
- V. **Catálogo de disposición documental:** El registro general y sistemático que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y disposición documental;
- VI. **Clasificación:** Procedimiento mediante el cual el sujeto obligado, determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- VII. **Conservación:** El conjunto de medidas preventivas o correctivas adoptadas para garantizar la integridad física de los documentos de archivo, sin alterar su contenido;
- VIII. **Costos de Envío:** El monto del servicio de correo registrado o mensajería con acuse de recibo, que deba cubrirse por el solicitante para el envío de la información, cuando opte por solicitar que la información le sea enviada al domicilio indicado en la solicitud;
- IX. **Costos de Reproducción:** El monto de los costos que deba cubrir el solicitante, atendiendo a las modalidades de reproducción de la información;
- X. **Criterios:** Los criterios generales emitidos por el Instituto en materia de clasificación de información, publicación y actualización de información fundamental y protección de información reservada y confidencial;
- XI. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina que la información clasificada por los sujetos obligados, es de interés público, perdiendo el carácter de reservada o confidencial y poniéndose a disposición del público.
- XII. **Digitalización:** La técnica que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica, en soportes como papel, video, casetes, cinta, película, microfilm, etcétera, en una forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura tecnológica;
- XIII. **Formatos:** Las formulas predeterminadas por el Instituto, que consignarán contenidos mínimos de información, conforme a los cuales los sujetos obligados llevarán a cabo la recepción, registro, procesamiento y trámite de los procedimientos en materia de transparencia;
- XIV. **Gestión documental:** El tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de recepción, producción, organización, acceso y consulta, conservación, valoración y disposición documental;
- XV. **Integridad:** El carácter de un documento de archivo que es completo y veraz y refleja con exactitud la información contenida;
- XVI. **Lineamientos:** Las disposiciones o criterios de carácter general de observancia obligatoria para los sujetos obligados señalados por la Ley;

- XVII. Módulo Manual:** Es el lugar que permite al sujeto obligado, el registro y captura de las solicitudes presentadas directamente de manera verbal, por escrito o mensajería;
- XVIII. Módulo Virtual:** Es el espacio que permite al sujeto obligado recibir solicitudes por medios electrónicos, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes por el mismo medio, en un espacio digital diseñado para eso; igualmente permite la impresión de la ficha de pago para cubrir los costos de envío y reproducción de acuerdo a la modalidad elegidas por el solicitante;
- XIX. Organización:** Las actividades orientadas a la clasificación, ordenación y descripción de los documentos institucionales como parte integral de los procesos archivísticos;
- XX. Preservación digital:** El proceso específico para mantener los materiales digitales durante las diferentes generaciones de la tecnología, a través del tiempo, con independencia de los soportes en los que se almacenan;
- XXI. Plazo de conservación:** El periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la Ley;
- XXII. Plazo de reserva:** El periodo por el cual los sujetos obligados, conforme a la normatividad aplicable, clasifican la información como reservada mientras subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación;
- XXIII. Prueba de interés público:** La argumentación y fundamentación realizada por los sujetos obligados, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XXIV. Publicación:** Reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- XXV. Recepción:** Las actividades de verificación y control que la Institución debe realizar para la admisión de documentos, que son remitidos por una persona natural o jurídica. (foliado, sellos de tiempo, registro de documentos);
- XXVI. Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios y otros actos de similar naturaleza que emite el Instituto;
- XXVII. Respuesta Resolución** emitida por la Unidad o por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que recae a toda solicitud;
- XXVIII. Servidores Públicos Habilitados:** Servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en áreas distintas a la Unidad de Transparencia de un sujeto obligado;
- XXIX. Solicitud por Correo o Mensajería:** La solicitud impresa en escrito libre o formato que se reciba por los entes públicos, a través de correo o mensajería;
- XXX. Solicitud por Medios Electrónicos:** Las solicitudes que reciban los sujetos obligados por medio electrónico;
- XXXI. Solicitante:** Toda persona que acude a cualquier sujeto obligado pidiendo información;
- XXXII. Titular de datos personales:** la persona física o jurídica a quien corresponden los datos personales, y

XXXIII. Vigencia documental: El periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Artículo 3. Toda decisión gubernamental debe ser documentada y debidamente archivada, siendo responsabilidad del servidor público o del área que tiene atribuida la función, y, en su caso del superior jerárquico.

El acto de documentar las decisiones o acuerdos tomados por los servidores públicos, se hará conforme a los instrumentos señalados en los numerales IX, X, XIV, XVIII y XIX del artículo 2º, así como lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley.

Artículo 4. Toda la información pública que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, pertenece a la sociedad.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública mediante la iniciativa de presentar solicitudes; tiene igual derecho a que los sujetos obligados divulguen las obligaciones de transparencia sin necesidad de solicitud alguna y tiene derecho a que se protejan los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados.

Artículo 6. El acceso a la información pública comprende tanto la consulta de los documentos existentes, como la obtención de copias o reproducciones y la orientación o asesoría sobre su existencia, localización y contenido.

El procedimiento de acceso a la información será sencillo y expedito, conforme a las bases y principios constitucionales y legales.

Artículo 7. Es obligación de los servidores públicos proporcionar la información pública que no se encuentre clasificada en términos de la Ley. En los términos de la Ley y de manera sistemática, informarán sobre el desarrollo de las actividades realizadas y los resultados obtenidos para su localización.

Artículo 8. Los sujetos obligados establecerán mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, los lineamientos, acuerdos o criterios que se expidan, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a la protección de los datos personales y a su corrección, así como al establecimiento y operación de las Unidades y de los Comités de Transparencia.

Artículo 9. Los sujetos obligados darán a conocer obligatoriamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de los sitios de Internet correspondientes, las Obligaciones de Transparencia señaladas en la Ley de la materia.

En su defecto, si así se justifica, lo harán por escrito o por consulta directa, en los términos que dispone la ley y los lineamientos que para el caso emita el Instituto.

La carencia de recursos económicos, humanos y/o electrónicos no exime a los sujetos obligados la obligación de divulgar las obligaciones de transparencia y tendrán que hacerlo por cualquier medio posible.

Artículo 10. El Instituto por oficio o a petición de parte, incorporará al padrón de sujetos obligados, a todos aquellos que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 22 de la Ley, cuando no se encuentren incorporados en él.

Título II Principios Rectores en Materia de Transparencia

Artículo 11. Los Principios señalados en el artículo 5 de la Ley, se observarán como sigue:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en el Instituto garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 12. Además de los principios señalados, los sujetos obligados atenderán los principios de simplicidad y rapidez en los procedimientos y trámites; gratuidad en la orientación, asesoría y consulta a documentos o expedientes; costos razonables y justificados en la reproducción de documentos; suplencia de las deficiencias en las solicitudes de información y auxilio y orientación para los solicitantes.

Título III Garantía de la Información

Capítulo I Obligaciones de Transparencia

Artículo 13. Los sujetos obligados, deberán difundir y poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el artículo 33 de la Ley, de conformidad con las bases siguientes:

- I. La información estará contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet de acceso público y general.
- II. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, relevancia, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- III. La información a publicar deberá contener los criterios establecidos en los lineamientos que emita el Instituto, y
- IV. Los plazos de actualización se ajustarán a los determinados por el Instituto en los lineamientos que emita para el efecto.

Artículo 14. El Instituto promoverá la homogeneidad de la información mediante la emisión de lineamientos que contengan los formatos que habrán de utilizar los sujetos obligados para la publicación de la información.

Artículo 15. En la estandarización de la información, el Instituto promoverá que los formatos que emita el Instituto se establezcan criterios que contengan plazos y elementos mínimos a publicar.

Artículo 16. Los lineamientos que emita el Instituto deberán contemplar el contenido mínimo de las obligaciones de Transparencia a que se refiere la Ley, así como los lapsos informativos a observar.

Artículo 17. Las áreas que conforman el sujeto obligado, serán las responsables de publicar y actualizar la información que le corresponda según las competencias, atribuciones y funciones que desarrolla.

La Unidad de Transparencia será la responsables de examinar que la información a publicar por las áreas se ajuste a la normativa aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan.

Artículo 18. Los sujetos obligados acondicionarán módulos manuales y virtuales, con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En dichos módulos deberá existir de menos un equipo informático con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar la información que se encuentre publicada, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes y recursos a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma, deberá existir el equipo necesario para que los solicitantes puedan obtener reproducciones de la información que se encuentre en el referido sitio de Internet, previo el pago del derecho correspondiente, si fuera el caso.

Para esos efectos, se implementarán los trámites necesarios para que de forma rápida y eficiente, el solicitante pueda realizar directa e inmediatamente el pago de los costos de reproducción o envío en las propias oficinas del sujeto obligado.

Artículo 19. Los sujetos obligados presentarán al Instituto la tabla de aplicabilidad donde se definirá las fracciones y/o incisos de las obligaciones de transparencia, que tendrá a su cargo publicar; dicha tabla deberá contener la descripción del numeral, el área o unidad administrativa responsable de generar o resguardar la información, el fundamento y motivos de aquellos numerales que no le aplica, lugar y fecha de llenado, nombre, correo electrónico y teléfono de la Unidad de Transparencia.

Artículo 20. Tratándose de sindicatos, personas físicas o morales que carezcan de una estructura orgánica u operativa propia, o bien que sus miembros ejerzan una función complementaria u honorífica, cumplirán con la difusión de las obligaciones de transparencia directamente o a través del sujeto obligado que le asigne recurso y únicamente por lo que respecta a los recursos públicos recibidos.

El sujeto obligado que aloje la información, no será responsable sobre los contenidos de dicha información, únicamente fungirá como vínculo institucional coadyuvante.

Lo anterior, sin que ello sea obstáculo para que cuenten con su propia Unidad de Transparencia para proporcionar la información.

Artículo 21. Las personas físicas y jurídico-colectivas diversas a los sujetos obligados constituidas conforme a la ley que ejerzan una función pública a que se refiere la Ley en materia de obligaciones de transparencia, deberán estar a lo dispuesto por la normatividad que regula su actividad.

Capítulo II Verificaciones

Artículo 22. El área responsable de realizar las verificaciones de las obligaciones de transparencia, será el Coordinador de Monitoreo de Portales de Transparencia, conforme lo estatuido en el artículo 105 de la Ley y, en su caso de ausencia de ésta, el Pleno del Instituto habilitará al responsable.

Artículo 23. De cada revisión derivará un resultado que será plasmado en un documento denominado dictamen, en el que se advertirá si la información contenida en las obligaciones de transparencia contiene información completa, actualizada y si cumple con la calidad conforme lo estipula la Ley, el presente reglamento y los Lineamientos aplicables.

Artículo 24. El dictamen, contendrán cuando menos, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de verificación;
- b) La dirección electrónica del portal revisado, si fuera el caso;
- c) De manera enunciativa, el total de las obligaciones de transparencia que le aplican y las que no le aplican al sujeto obligado;

- d) Si la información publicada se encuentra completa y cumple con la calidad y actualidad conforme los señala la Ley;
- e) Los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se formulen, y
- f) Los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atender lo dispuesto por el inciso que antecede.

Artículo 25. El dictamen, deberá ser dirigido al titular de la Unidad de Transparencia y firmado por el Coordinador de Monitoreo de Portales de Transparencia o el responsable de realizarlo, con copia al titular del sujeto obligado.

Artículo 26. Acorde con lo estipulado por el artículo 52 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. Una vez emitido el dictamen correspondiente, se notificará a la Unidad de Transparencia;
2. De encontrarse que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley y demás disposiciones, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
3. De encontrarse que el sujeto obligado incumplió a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, se requerirá al sujeto obligado para que en un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente de aquel en que reciba el dictamen, subsane las observaciones reportadas y haga, en su caso, las actualizaciones que correspondan;
4. El sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia informará al Instituto sobre el cumplimiento al o los requerimientos hechos por el Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para subsanar las observaciones;
5. El Instituto verificará el cumplimiento al dictamen, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del informe por parte del sujeto obligado sobre el cumplimiento del dictamen o en su caso, una vez transcurrido el plazo del sujeto obligado para informar su cumplimiento;
6. De subsistir el incumplimiento total o parcial, el titular de la Coordinación de Monitoreo de Portales de Transparencia o responsable, en un plazo no mayor a tres días, dará vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que dé cuenta al Comisionado Presidente sobre el incumplimiento del dictamen y se requerirá al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en que reciba la notificación, para que se dé cumplimiento a los requerimientos;
7. Una vez transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado, el coordinador o responsable, emitirá un nuevo dictamen en el que precisará el cumplimiento o incumplimiento total o parcial y dará vista de nueva cuenta a la Secretaría Ejecutiva;
8. En caso de que subsista el incumplimiento total o parcial del dictamen, impondrá las medidas de apremio o sanciones, conforme lo establecido por la Ley.
9. De haber subsanado las observaciones reportadas o hacer, en su caso, las actualizaciones que correspondan, se ajustará a lo dispuesto en el punto número dos del presente artículo.

Se aplicarán tantas sanciones como sean necesarias hasta en tanto se publique la información y se proceda a expedir el acuerdo de cumplimiento.

Artículo 27. El informe complementario, señalado en el artículo 52 de la Ley, deberá contener:

- a) La motivación y argumentación del sujeto obligado que considere necesarios para dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto;
- b) Las capturas de pantalla donde se advierta la información que se encuentra publicada, si el Instituto así lo requiere, y
- c) Cualquier otro dato que considere necesario presentar para dar cumplimiento al requerimiento hecho.

Título IV Información Clasificada

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 28. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales las áreas, las Unidades y los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, la desclasificarán y podrán generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto revise que la clasificación o desclasificación se apega a los supuestos establecidos por la Ley, este Reglamento y en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 29. Para fundar la clasificación de la información, se deberá atender a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley y a las siguientes disposiciones:

- a. Por motivación se entenderán las razones, argumentos o circunstancias especiales que llevaron a el área, la Unidad y Comité de Transparencia a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo también acreditarse que la publicidad de la información puede amenazar el interés público protegido por la ley, así como que el daño que puede producirse es mayor que el interés público, en caso de darse a conocer la información de referencia;
- b. Los Comités de Transparencia podrán expedir resolución para clasificar información temática o genérica cuando se refieran a dos o más documentos que compartan una misma naturaleza.
- c. El Instituto emitirá acuerdos para advertir y comprometer a los servidores públicos que tengan acceso a documentos que contengan información clasificada, que actúen con responsabilidad en el manejo de dicha información y en el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones;
- d. Los documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse cuando haya transcurrido el periodo de reserva o, cuando no habiendo transcurrido éste, ya no subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuyo caso deberá emitirse la resolución respectiva. Los documentos clasificados como confidenciales, solo podrán desclasificarse con el previo consentimiento expreso y por escrito del interesado.
- e. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- 1) El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- 2) El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente, y
- 3) El Instituto.

Artículo 30. Los documentos clasificados deberán llevar una leyenda que señale que tiene tal carácter, que contendrá:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación;
- II. El nombre del área encargada de la información;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, en su caso, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Artículo 31. Las versiones públicas, conforme lo señala el artículo 68 de la Ley, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Artículo 32. En los casos en que los sujetos obligados cuenten con sistemas o utilicen medios diversos para eliminar la información en las versiones públicas, garantizarán que los documentos no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 33. Para atender las solicitudes de información cuya modalidad de entrega es consulta directa, conforme lo establecido en el artículo 133, apartado VI, de la Ley y tratándose de información que contiene documentos o partes clasificadas, los sujetos obligados deberán justificar, si así fuera el caso, el impedimento para el acceso a la información, y además, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Capítulo II Información Reservada

Artículo 34. El periodo de reserva corre a partir del día en que el Comité de Transparencia, haya confirmado la clasificación de la información.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que lo justifican. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Para ampliar el plazo de reserva señalado en el artículo 70 de la Ley, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, tendrán que justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 35. Aquella información que ha sido sujeta de clasificación deberá permanecer en el expediente que le corresponde, respetando su Procedencia.

Los Sujetos obligados deberán asegurar la integridad y debida conservación de los expedientes que contengan documentación clasificada.

Artículo 36. Cuando los sujetos obligados soliciten al Instituto ampliar el periodo de reserva al que hace referencia el artículo 70 de la Ley, invariablemente deberán acompañar a dicha solicitud la resolución motivada y fundamentada, en base a la cual se clasificó la información de que se trate.

Artículo 37. Las áreas, elaborarán en los términos de la Ley y de este Reglamento, los índices de información clasificada como reservada.

Deberán enviarlo al Comité de Transparencia, dentro de los primeros diez días de los meses de enero y julio de cada año, para su aprobación.

El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna, se entenderá aprobado.

Dicho índice deberá publicarse en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su aprobación.

Artículo 38. En caso de que no sea aprobado por el Comité de Transparencia el índice elaborado, las áreas, dentro de los cinco días siguientes, le deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados; elaborando, en su caso, las modificaciones que, a su juicio, estimen pertinentes, las cuales deberán estar claramente identificadas, o acompañar los razonamientos por los cuales envíen en los mismos términos al Comité de Transparencia, el referido índice.

No podrá reservarse el índice y será considerado como información pública, sujeto a disponibilidad y acceso al público.

Artículo 39. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley, los índices deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conservó la información;
- II. El fundamento legal que da origen a la reserva.
- III. Inicio y termino de la reserva;
- IV. Plazo de reserva;
- V. Razones y motivos de la clasificación;
- VI. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VII. La fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- VIII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se reservan.

Artículo 40. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 74 de la Ley, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 79 de la Ley, vinculándola con el presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la reserva, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 41. El procedimiento para reserva de la información, se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la o las áreas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido.
- II. El área deberá solicitar a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, para que convoque al Comité de Transparencia, para que en un plazo no mayor a tres días y resuelva sobre la clasificación solicitada.
- III. El titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de reserva al Comité de Transparencia, por medio de su Unidad de Transparencia;
- IV. En el oficio de solicitud se deberá señalar, como mínimo:
 - a) Los documentos o expedientes reservados;
 - b) La fecha en que expira el plazo de reserva;
 - c) Las razones y fundamentos por las cuales se reservó la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe ser clasificada, y
 - d) Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se reserve, el cual no puede exceder de cinco años;
- V. El Comité de Transparencia deberá resolver la solicitud de reserva dentro de los 9 días posterior a la solicitud presentada por el área correspondiente;
- VI. Una vez resuelto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, y

- VII. El Pleno del Instituto deberá resolver la solicitud de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

Artículo 42. El procedimiento para ampliar el periodo de reserva de la información, se ajustará a lo siguiente:

- I. El titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, por conducto de la Unidad de Transparencia;
- II. En el oficio de solicitud se deberá señalar, como mínimo:
 - a) Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
 - b) La fecha en que expira el plazo de reserva;
 - c) Las razones y fundamentos por los cuales subsiste la reserva, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen los motivos y fundamentos por los cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto;
 - d) Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años;
 - e) El acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la reserva inicialmente;
- III. El Comité de Transparencia deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 30 días naturales posterior a la solicitud de ampliación;
- IV. El Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva ampliado, por lo menos con dos meses de anticipación al vencimiento del periodo, y
- V. El Pleno del Instituto deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

Artículo 43. En ambos casos, el Pleno del Instituto, cuando así lo estime necesario, podrá requerir al sujeto obligado, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud presentada, para que entregue la información que permita contar con más elementos de juicio para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.

El plazo con el que cuenta el Instituto para emitir la resolución se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud presentada por el sujeto obligado, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado.

En caso de que el Instituto haya negado la solicitud de reserva o, en su caso, su ampliación, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

Artículo 44. Para los efectos de la fracción I, del artículo 79, de la Ley, se entenderá lo siguiente:

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes del Estado, señaladas en el artículo 3 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit;
- II. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- III. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad Estatal;
- IV. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad Estatal;
- V. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendentes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el Estado;
- VI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley;
- VII. Aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad estatal; sus normas, procedimientos, métodos, planes, fuentes, estrategias, información de sistemas de comunicación, especificaciones técnicas, uso de tecnología o equipo útiles para la Seguridad Estatal, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan;
- VIII. Aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, y
- IX. También, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa estatal, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales de las Instituciones encargadas de la seguridad pública, relacionadas con la defensa del Estado, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Artículo 45. De conformidad con el artículo 79, fracción II de la Ley, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones estatales o municipales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades del estado o municipio y otras autoridades de carácter nacional, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter estatal o municipal.

Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
 - b) Identificar el inicio de la negociación;
 - c) La etapa en la que se encuentra, y
 - d) Tema sobre el que versa.
- II. Las relaciones nacionales entre el Estado y otros Estados, municipios u organismos nacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de los límites del Estado y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.

Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con los Estados, municipios u otro sujeto y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación, expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado o municipio con otro sujeto de derecho nacional.

Artículo 46. De conformidad con el artículo 79, fracción III de la Ley, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho estatal o municipal.

Para determinar si la información ha sido entregada con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada sea considerada como confidencial. En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o
- II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho estatal o municipal vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo de que se trate.
- III. En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la normativa del Estado y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 47. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 79, fracción IV de la Ley, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Artículo 48. De conformidad con el artículo 79, fracción V de la Ley, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Artículo 49. De conformidad con el artículo 79, fracción VI de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Además de aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Artículo 50. De conformidad con el artículo 79, fracción VII de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Artículo 51. De conformidad con el artículo 79, fracción VIII de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Artículo 52. De conformidad con el artículo 79, fracción IX de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Artículo 53. De conformidad con el artículo 79, fracción X de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Artículo 54. De conformidad con el artículo 79, fracción XI de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 55. De conformidad con el artículo 79, fracción XII de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Artículo 56. Además de lo señalado por el artículo 81 de la Ley, no podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Capítulo III Información confidencial

Artículo 57. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 58. Los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Artículo 59. Para los efectos del artículo 85 de la Ley, los Comités de Transparencia, emitirán los acuerdos fundados y motivados que correspondan.

Artículo 60. El consentimiento señalado en el artículo 57 de este Reglamento, deberá ser por escrito o medio de autenticación equivalente, con las excepciones señaladas en la Ley.

Artículo 61. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 62. Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité de Transparencia lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

Artículo 63. El Comité de Transparencia deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Artículo 64. En caso de que se encuentre información confidencial dentro de un documento que contenga información pública, deberá evitarse por cualquier medio se visualicen los datos confidenciales y para tal efecto se incluirá en el cuerpo del documento una leyenda en la que se aclare esta circunstancia.

Artículo 65. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados garantizarán su debida protección, con el fin de regular su manejo, mantenimiento, seguridad y corrección.

Artículo 66. Para clasificar la información como confidencialidad, en el caso en el que los particulares la hayan entregado con ese carácter, los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Artículo 67. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; la que estos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Artículo 68. Para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. Para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente

Artículo 71. Para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley.

Artículo 72. Para clasificar la información por secreto bursátil, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Artículo 73. Podrá clasificarse por secreto postal toda aquella información que se encuentre relacionada con los usuarios del servicio público de correos y de los servicios diversos, de conformidad con la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Artículo 74. En el caso particular, respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones de que se trate, otorgadas por lo sujetos obligados, solo podrá clasificarse aquella información considerada como confidencial.

Artículo 75. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad y salubridad, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 85 de la Ley, el Instituto en el ámbito de su respectiva competencia atenderá, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

- I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad, salubridad, o protección de derechos de terceros;
- II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;
- III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información;
- IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;
- V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
- VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la

protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 76. Los sujetos obligados que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general por medio de sus sitios de Internet, el listado que de éstos se elabore, indicando su objeto, datos que contiene, el uso que se le da, la unidad administrativa que lo maneja y el nombre del responsable. El Instituto publicará el registro actualizado de dichos sistemas, en su caso.

Título V Archivos Administrativos

Artículo 77. El Instituto expedirá acuerdos o lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos. Tales criterios se ajustarán a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 78. Los Sujetos obligados, tratándose de archivos, deberán:

- I. Implementar métodos y medidas para su administración técnica y tecnológica, organizar, conservar de manera homogénea, garantizar la seguridad y evitar el acceso no autorizado a la información de archivo que reciban, produzcan, obtengan, adquieran, transformen o posean, derivado de sus facultades, competencias o funciones;
- II. Elaborar los instrumentos de control y consulta archivísticos, a través del análisis de los procesos con los que cuenten los Sujetos obligados conforme a sus atribuciones y funciones;
- III. Dotar a los archivos de los elementos de identificación necesarios para conocer su origen;
- IV. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- V. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la administración de archivos y la gestión documental;
- VI. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los archivos, y
- VII. Resguardar sus archivos.

Tratándose de fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad, únicamente estarán obligados a cumplir lo dispuesto en las fracciones I, VI, VII, XI y XII.

Artículo 79. Las áreas son directamente responsables de identificar los documentos impresos o electrónicos en archivos administrativos.

Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las áreas de los sujetos obligados, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 80. Los sujetos obligados, deberán elaborar los Instrumentos de control y consulta archivísticos, tanto impresos como electrónicos, vinculándolos con los procesos

institucionales, derivados de las atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, que propicien la administración y gestión documental de sus archivos.

Artículo 81. Los Sujetos obligados deberán establecer la estrategia de conservación a largo plazo y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental.

Artículo 82. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitud de acceso a la información, con independencia de su clasificación, se deberán conservar por dos años más, a la conclusión de su vigencia documental.

Artículo 83. El plazo de conservación de los documentos o expedientes que contengan información que haya sido clasificada como reservada, deberá atender a un período igual a lo señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva señalado en el Índice de expedientes clasificados como reservados, aplicando el que resulte mayor.

Artículo 84. Cuando se desclasifique un expediente, en términos de las disposiciones aplicables, su plazo de conservación se ampliará por un tiempo igual al señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva, aplicando el que resulte mayor.

Artículo 85. En los archivos de trámite se conservará la documentación que se encuentre activa, atendiendo la vigencia documental establecida en el Catálogo de disposición documental, así como aquella que ha sido clasificada como reservada, mientras conserve tal carácter.

Artículo 86. Los sujetos obligados podrán promover la baja documental ante el Instituto. Para tal efecto deberán asegurar que los plazos de conservación hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 87. Los Sujetos obligados establecerán el procedimiento de consulta, préstamo y seguimiento interno de los expedientes.

Además, podrán emprender proyectos de digitalización de documentos.

Artículo 88. Bajo ningún supuesto se deberán eliminar los documentos en soporte papel que hayan sido digitalizados, al menos que esté establecido en el Catálogo de disposición documental; los documentos digitalizados serán considerados copias simples, de no existir disposición legal y procedimiento que dé validez a estos.

Artículo 89. Para el caso de lo establecido en el artículo 100 de la Ley, corresponderá a los órganos de control establecer los criterios específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos, siempre que no exista disposición en contrario. Si fuera el caso, lo será quien se señale en la disposición aplicable.

Título VI

Costos por acceso, reproducción y envío de la información

Artículo 90. Las personas podrán solicitar a los sujetos obligados la reproducción de la información en la modalidad de su interés. Para esos efectos, observarán lo que dispone la Ley y este Reglamento, previo el pago del derecho correspondiente, cuando fuera el caso.

Artículo 91. Los sujetos obligados observarán la gratuidad como principio rector del procedimiento de acceso a la información pública.

La gratuidad comprende el derecho de las personas a ser orientadas y asesoradas por parte del responsable de la Unidad de Transparencia y de cualquier otro servidor público del sujeto obligado.

También comprenderá, el envío de la información solicitada por medios electrónicos, cuando no incluya la utilización de material.

Artículo 92. Además, observarán el principio que garantiza el costo razonable de la información pública solicitada.

Dicho principio comprenderá los derechos de acceso, los costos de reproducción y el envío de la información.

Artículo 93. En caso de que los entes públicos posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en el sitio de Internet, comunicándole que los datos están a su disposición para acceder a los mismos.

De igual manera se proporcionará dicha información al solicitante sin costo alguno en los casos en que éste proporcione el dispositivo de almacenamiento para recibirla.

Los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información, debiendo publicarse en los sitios de Internet de los entes públicos para conocimiento de los solicitantes.

Artículo 94. Los sujetos obligados podrán reproducir la información solicitada además, además de lo señalado en el artículo 133, apartado IV de la ley, en medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los solicitantes, los derechos que correspondan y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Artículo 95. Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable.

La certificación aplicable en los casos a que se refiere este Reglamento es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con los que obran en los archivos del sujeto obligado. La certificación deberá ser realizada por el titular del área en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el Comité competente, salvo que el

solicitante expresamente señale su interés de que sean certificadas a su costa por el fedatario público de su elección.

El costo por la certificación se determinará considerando a cada acta, constancia o documento y sus anexos, como un expediente.

Artículo 96. En todos los casos, los sujetos obligados que provean servicios de información deberán cobrar la reproducción de la información tomando en cuenta su valor comercial.

En caso de controversia, el valor comercial se determinará en base al costo de reproducción que emitan dos de los centros de fotocopiado de mayor circulación del lugar, a criterio del Instituto.

Dichos servicios deberán estipularse en las leyes de ingresos correspondientes, observando en todo momento lo estipulado en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 97. Para el desahogo de las actuaciones tendentes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- III. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- IV. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- V. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado
- VI. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Artículo 98. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Artículo 99. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Artículo 100. Para el caso de la reproducción en copia simple o certificada, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Artículo 101. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, los sujetos obligados deberán atender la solicitud de los solicitantes respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 102. El Instituto podrá establecerá los criterios que permitan facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los solicitantes a otras oficinas distantes.

Capítulo VII **Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información**

Artículo 103. Además de lo dispuesto por la ley, el Instituto podrá:

- I. Aprobar la celebración de contratos que comprometan el patrimonio del Instituto;
- II. Recomendar procedimientos o sistemas para que los entes públicos reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;
- III. Recomendar sistemas para que los entes públicos puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otro acto o comunicación por medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- IV. Realizar visitas o requerir a los entes públicos para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y
- V. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 104. El Instituto acordará el funcionamiento de su Unidad y Comité de Transparencia, acorde con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Título VIII
Disposiciones comunes para las Unidades de
Transparencia y los Comités de Transparencia

Artículo 105. Las Unidades de Transparencia estarán a cargo de un servidor público adscrito al sujeto obligado que designe el titular. Podrán incorporarse con el carácter de habilitados, otros servidores públicos que al efecto designe el mismo titular.

Los integrantes de la Unidad de Transparencia deberán contar con el perfil necesario sobre el conocimiento y dominio de las funciones y estructuras administrativas, el directorio de funcionarios y el seguimiento de las políticas de gestión administrativa.

Por cada sujeto obligado habrá una Unidad de Transparencia y tantas oficinas habilitadas como lo requieran las circunstancias del servicio público.

Artículo 106. El titular de la Unidad de Transparencia y los miembros de los Comités de Transparencia sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados por el titular del ente público.

Los Comités de Transparencia estarán constituidos por, cuando menos, los tres integrantes señalados en el artículo 120 de la Ley y las decisiones y demás actos que dicten deberán tomarse por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 107. Los sujetos obligados de naturaleza centralizada y paraestatal, deberán establecer su Unidad de Transparencia y el respectivo Comité de Transparencia.

Aquellos sujetos obligados que no cuenten con órgano interno de control, área de responsabilidades, órgano encargado de vigilancia o equivalente dentro de su estructura, se integrará la persona equivalente del sujeto obligado al que se encuentre sectorizado, ante la necesidad de crear el Comité de Transparencia propio.

Artículo 108. Los nombramientos o cambios que realicen los sujetos obligados respecto de los servidores públicos integrantes de los Comités y de las Unidades de Transparencia deberán de hacerse públicos dentro de los diez días siguientes a que se efectúen, dando aviso al Instituto dentro del mismo término, en el que se acompañe, la aceptación del cargo.

Artículo 109. La Unidad de Transparencia remitirá al Instituto, dentro de los primeros diez días posteriores de cada bimestre, un informe estadístico de los datos de transparencia y acceso a la información del sujeto obligado, que mínimamente deberá contener:

- I. Respecto de las solicitudes de información:
 1. Tipo de solicitud: acceso a la información y/o protección de datos;
 2. El nombre o denominación del solicitante;
 3. Determinando si es persona física o persona jurídica colectiva;
 4. La documentación solicitada;

5. Modalidad solicitada: copia simple, copia certificada, consulta directa, medio magnético o cualquier otro medio;
6. Si se trata de documentación clasificada y/o pública y/u obligaciones de transparencia;
7. La duración del trámite;
8. La fecha de la respuesta, y
9. El sentido en que se emite.

II. De lo demás datos:

1. Capacitaciones recibidas y otorgadas;
2. Tema de la capacitación;
3. Servidores públicos asistentes, y
4. Demás acciones realizadas en transparencia, acceso a la información y de interés público que realicen.

Artículo 110. Los titulares de los sujetos obligados concertarán con el Instituto la celebración de cursos, talleres y demás eventos de naturaleza académica o cultural en la materia, con el objeto de capacitar a los servidores públicos que lo integran.

Título IX Del procedimiento de acceso a la información

Capítulo I De la Denuncia

Artículo 111. Para los efectos del artículo 57 de la Ley, los formatos de denuncia deberán estar disponibles en las Unidades de Transparencia y en las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de los sujetos obligados y del propio Instituto.

Artículo 112. El informe con justificación, señalado en el artículo 59 de la Ley, deberá contener:

- a) La motivación y argumentación del sujeto obligado;
- b) La captura de pantalla donde se advierta la información que se encuentra publicada;
- c) Fecha de la última actualización de la información publicada;
- d) La dirección electrónica donde se encuentra dicha información, y
- e) Cualquier otro dato que considere necesario presentar respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

Artículo 113. La falta de presentación del informe con justificación dentro del plazo señalado en la Ley, hará presumir como ciertos los hechos o motivos de la denuncia que se hubieran señalado en ella, siempre que estos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Artículo 114. Las verificaciones virtuales conforme lo señala el artículo 59 de la Ley, serán realizadas por el área habilitada por el Pleno del Instituto para tal efecto.

Artículo 115. Las verificaciones virtuales contendrán:

- a) La dirección electrónica del portal revisado;
- b) Si se encuentra publicada la información;
- c) Si la información publicada cumple con la calidad y actualidad conforme lo señala la Ley;
- d) Las capturas de pantalla donde se advierta la información que se encuentra publicada;
- e) Lugar, fecha y hora de la verificación, y
- f) Cualquier otro dato que considere necesario señalar respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

Artículo 116. Los informes complementarios, señalado en el artículo 59 de la Ley, deberán contener los documentos y argumentos tendientes a dar respuesta a los requerimientos hechos por el Instituto.

Artículo 117. Las resoluciones de la denuncia deberán contener:

- a) Lugar, fecha en que se pronuncia, el sujeto obligado y los hechos o motivos de la denuncia;
- b) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten, y
- c) Los alcances y efectos de la resolución, así como las medidas de apremio o sanciones que ha lugar a imponer.

Artículo 118. La verificación del cumplimiento a la resolución conforme lo señala el artículo 62 de la Ley, contemplará la verificación virtual conforme lo establece el artículo 115 del presente Reglamento.

Artículo 119. La denuncia será desechada, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- 1. Por existir conexidad;
- 2. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley, y
- 3. Cuando se actualice un motivo diverso de desechamiento, contemplado tácitamente en este Reglamento.

Artículo 120. La denuncia será sobreseída, en todo o en partes, cuando, una vez admitida, se actualicen los siguientes supuestos:

- 1. El denunciante se desista;
- 2. El sujeto obligado compruebe que tiene publicada la información motivo de la denuncia;
- 3. Que en la verificación virtual se advierta la publicación de la información motivo de la denuncia, y
- 4. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento.

Capítulo II De la solicitud de información

Artículo 121. Para los efectos del artículo 131 de la Ley, los formatos de solicitud deberán estar disponibles en las Unidades de Transparencia y en las oficinas que cuenten con

servidores públicos habilitados, así como en los sitios de Internet de los sujetos obligados y del propio Instituto.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o por medio de representante en el domicilio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstos que cuenten con servidores públicos habilitados.

Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos, empleando el sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 122. La representación a que se refiere el artículo 131 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

Cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos, se admitirá la representación, cuando se presente por el mismo medio, sin formalidad alguna.

En todo momento se podrá nombrar a un tercero autorizado.

Artículo 123. Las solicitudes de información que se presenta podrán acumularse, a la más antigua, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Se solicite información idéntica;
2. Sea el mismo sujeto obligado, y
3. Sea el mismo solicitante

Artículo 124. Cuando la solicitud se presente ante persona o instancia distinta de la Unidad de Transparencia de la que es propia del sujeto obligado, deberá remitirla inmediatamente a ésta. El plazo para que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud, se computará a partir de la recepción de la solicitud por esa persona o instancia diversa.

Artículo 125. En los casos señalados en el artículo 136 de la Ley, se entenderá, lo siguiente:

1. Implique cuestiones estadísticas no generadas u obtenidas en el momento de presentarse la solicitud, que se obtendrían del análisis, estudio o procesamiento de la información generada;
2. Implique la respuesta a cuestionarios o preguntas, y
3. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

Artículo 126. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los

cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Transparencia. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

1. En el supuesto señalado en el artículo 139 de la Ley, se ajustará a lo siguiente:
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la o las áreas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud.
 - II. El área deberá notificar a la Unidad de Transparencia dentro de los dos días siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que se refiere este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos.
 - III. La Unidad de Transparencia deberá dar respuesta a la solicitud de información, dentro de los dos días siguientes a aquel en que haya recibido la notificación por parte del área correspondiente.
2. Además de lo señalado en los artículos 146 y 150 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la o las áreas que puedan tener la información a más tardar al día siguiente a aquel en que se haya recibido.
 - II. El área deberá solicitar a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, para que convoque al Comité de Transparencia, para que en un plazo no mayor a tres días y resuelva sobre la clasificación solicitada.
 - III. El Comité de Transparencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la clasificación solicitada por el área, mediante resolución dentro de los 9 días posterior, a la recepción de la solicitud de clasificación, que deberá contener:
 - a) Lugar y fecha en que se pronuncia;
 - b) Nombre y firma de quienes intervienen;
 - c) El nombre del área;
 - d) Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
 - e) La palabra reservado o confidencial;
 - f) Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
 - g) Señalar el plazo de reserva, si así fuera el caso, el cual no puede exceder de cinco años.
 - h) La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
 - i) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten, en su caso, las razones y fundamentos por las cuales se reservó la información;
 - j) Demostrar que la información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 79 de la Ley, si así fuera el caso;
 - k) Comprobar la prueba del daño, si así fuera el caso, donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe ser clasificada;

- l) atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y
 - m) Los puntos resolutiveos.
- IV. Una vez que se haya resuelto confirmar o modificar la reserva de información el Comité de Transparencia respectivo, deberá solicitar a la Unidad de Transparencia que dé respuesta a la solicitud de información en los términos resueltos y deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, para que resuelva la reserva, conforme lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, dentro de los dos días siguientes a la resolución emitida.
- V. En caso de que sea revocada o modificada la clasificación solicitada, el o las áreas correspondientes deberán precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que se refiere este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, dentro de los cinco días siguientes a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- VI. La Unidad de Transparencia deberá dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.
3. Además, de lo señalada en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley, los sujetos obligados, se ajustarán a lo siguiente:
- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a la o las áreas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud.
 - II. El área deberá solicitar a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, para que convoque al Comité de Transparencia en un plazo no mayor a tres días y resuelva sobre la inexistencia de la información.
 - III. El Comité de Transparencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inexistencia de información solicitada por el área correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días, mediante resolución, que deberá contener:
 - n) Lugar y fecha en que se pronuncia;
 - o) Nombre y firma de quienes intervienen;
 - p) El nombre del área;
 - q) Los documentos inexistentes;
 - r) Las medidas necesarias para localizar la información;
 - s) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
 - t) Atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
 - u) Ordenar, si así fuera el caso, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que sea materialmente posible;
 - v) Si así fuera el caso, la acreditación de la imposibilidad de su generación, mediante la exposición de forma fundada y motivada de las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones, y
 - w) Los puntos resolutiveos.

- IV. Una vez que se haya resuelto confirmar o modificar la inexistencia de información el Comité de Transparencia respectivo, deberá solicitar a la Unidad de Transparencia que dé respuesta a la solicitud de información en los términos resueltos, al día siguiente de la resolución emitida.
- V. En caso de que sea revocada o modificada la inexistencia de información solicitada, deberán ordenar a el o las áreas correspondientes, que se genere o reponga la información, en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
- VI. Una vez generada o repuesta la información, el área o áreas correspondientes, deberán precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que se refiere este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, al día siguiente.
- VII. La Unidad de Transparencia deberá dar respuesta a la solicitud de información, al día siguiente de aquel en que haya recibido la notificación por parte del área correspondiente.

Artículo 127. En los supuestos establecidos en los puntos 2 y 3 del artículo anterior, la solicitud de información podrá ser atendida en el plazo equivalente al establecido en el artículo 141 de la Ley.

Artículo 128. El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar la determinación de la Unidad de Transparencia o del área correspondiente, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos solicitados. En todo caso, emitirá una resolución fundada y motivada.

Artículo 129. Cuando se determine que la información solicitada comparte la naturaleza de clasificada se deberá elaborar una versión pública de los documentos, siempre que sea posible.

Artículo 130. Los Comités de Transparencia podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el artículo 141 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 131. En las resoluciones de los Comités de Transparencia o en aquellas solicitudes que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 132. En los casos en que se otorgará acceso a la información, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, de conformidad con lo que establece el artículo 142 de la Ley.

De igual forma, se observará lo anterior, en los casos en los que se deberán elaborar versiones públicas.

Artículo 133. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. Por parte del solicitante:

- a) Tendrán un plazo no mayor a treinta días después de que se les notifique el acceso a su derecho de información para acudir ante la instancia indicada y realizar el pago correspondiente al costo de reproducción de la información solicitada, posteriores a la notificación de respuesta de la solicitud;
- b) Una vez realizado el pago deberá acudir ante la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días a fin de acreditar fehacientemente el pago respectivo y que ésta ponga a disposición la información solicitada, que tendrá que recoger en un lapso no mayor a sesenta días posteriores a la puesta a disposición por parte del sujeto obligado, y
- c) En caso de que no se requiera pago alguno y el sujeto obligado ponga a su disposición la información solicitada, deberá acudir ante la Unidad de Transparencia para efectos de recogerla en un lapso no mayor a sesenta días posteriores a la respuesta otorgada.

2. Por parte del sujeto obligado:

- a) Una vez que el recurrente acredite el pago correspondiente, deberá ponerse a su disposición por sí o por medio de su representante en el domicilio de la Unidad de Transparencia, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de Internet la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días;
- b) En aquellos casos en los que no requiera pago alguno, deberá ponerse a disposición del recurrente, por sí o por medio de su representante en el domicilio de la Unidad de Transparencia, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de Internet la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, y
- c) Transcurrido el plazo otorgado al solicitante para efectuar el pago correspondiente o para recoger la información solicitada, sin haber actuado en consecuencia, dará por concluida la solicitud. Los solicitantes deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para el sujeto obligado.

Artículo 134. La reproducción de la información se iniciará una vez realizado el pago respectivo por el solicitante, dentro de los sesenta días de la puesta a disposición de la información.

Capítulo III Del Recurso de Revisión

Artículo 135. Para los efectos del artículo 153 de la Ley, el recurso de revisión podrá interponerse utilizando los formatos que para el caso emita el Instituto o mediante escrito libre, ya sea personalmente o por medio de representante, en el domicilio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda y del propio Instituto o si así lo prefiere por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo o medios electrónicos, empleando el sistema que establezca el Instituto para este fin.

Dichos formatos deberán estar disponibles en las Unidades de Transparencia, así como en los sitios de Internet de los sujetos obligados y del propio Instituto.

Artículo 136. La representación a que se refiere el artículo 153 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado, sin necesidad de formalidad alguna.

Cuando el recurso de revisión se haga por medios electrónicos, se admitirá la representación, cuando se presente por el mismo medio.

En todo momento se podrá nombrar a un tercero autorizado.

Artículo 137. La información a que se refiere el artículo 158 y 159 de la Ley, deberá estar contenida en expediente adicional al integrado con motivo del recurso de revisión principal.

Además, deberá contener una leyenda conforme lo indica el artículo 30 del presente Reglamento y en ningún momento deberá estar disponible en el Expediente principal, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información.

Artículo 138. En el turno de expedientes estipulado por el artículo 161 de la Ley, se observará lo siguiente:

1. El turno de expedientes se realizará mediante acuerdo de turno, atendiendo el orden consecutivo y sucesivo de presentación, por una parte y en lo posible, se procurará el reparto equilibrado de asuntos entre los Comisionados que integran el Instituto.
2. Los recursos de revisión podrán turnarse a un mismo Comisionado por existir conexidad entre dos o más de ellos y su estado procesal lo permita, previo acuerdo del Pleno del Instituto.
3. El Comisionado Presidente dará cuenta del recurso presentado por conducto de la Secretaria Ejecutiva, para que lo turne al Comisionado ponente correspondiente.

Artículo 139. Para efectos del artículo 172 de la Ley, se estima que existe conexidad para efectos de los recursos de revisión, cuando se cumpla los casos siguientes:

- a) Se impugnen la misma información;
- b) El motivo de inconformidad sea el mismo, y
- c) Sea el mismo solicitante.

Artículo 140. Aun cuando no lo señalen las partes, el Instituto de oficio podrá pronunciarse respecto de la modalidad de entrega, así como en lo relativo a la clasificación o reserva de la información.

Título X Pruebas y audiencias

Artículo 141. En los procedimientos en materia de transparencia, son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

Los Comisionado del Instituto podrá ordenar la práctica de pruebas, en vía de diligencia para mejor proveer.

Artículo 142. La admisión y el desahogo de pruebas ofrecidas por el recurrente, se realizarán según su naturaleza, en el auto admisorio o ampliación del procedimiento de que se trate y en la presentación de pruebas y alegatos, tratándose de recursos de revisión, según sea el caso.

Artículo 143. La admisión y el desahogo de pruebas ofrecidas por los sujetos obligados, se realizarán en el auto que tiene por presentado las pruebas o alegatos o informes rendidos según el procedimiento de que se trate.

Artículo 144. Conforme lo establece el artículo 161, apartado IV, de la Ley, las partes serán citadas a la audiencia con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos.

Artículo 145. La audiencia será presidida por el Comisionado ponente y el Secretario Ejecutivo. En su defecto, la presidirá el Secretario Ejecutivo y un Secretario de Estudio y Cuenta.

Artículo 146. De la audiencia se levantará un acta circunstanciada y se cuidará que se plasme la firma de todos los que hubieren intervenido. El acta será incorporada al expediente respectivo y contendrá, cuando menos:

1. Lugar, fecha y hora de celebración.
2. Referencia del número de expediente del que se trata;
3. Acuerdos y compromisos tomados, si así fuera el caso, y
4. Los términos y condiciones en que las partes habrán de cumplir con lo acordado, si así fuera el caso.

Artículo 147. Los acuerdos y compromisos tomados por ambas partes en la audiencia, asentados en el acta y avalados por el Instituto, obligan con la misma firmeza que una resolución final de éste.

Título XI Notificaciones y Términos

Artículo 148. Los ocurrentes deberán señalar la forma en que les serán realizadas las notificaciones en el contexto de los procedimientos ante el Instituto.

Artículo 149. Las notificaciones pueden realizarse:

- a) Personalmente o por medio de un representante, en la ciudad de Tepic, Nayarit;
- b) Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- c) Por medios electrónicos, empleando el sistema que establezca el Instituto. Cuando el particular presente algún procedimiento en materia de transparencia por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar, no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en inciso b este artículo, señale un domicilio incierto, no señale domicilio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, éstas se le realizarán por medio de los estrados que publique en lugar visible y de acceso público, en la sede del Instituto, lo que deberá hacer constar asentando razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

En los casos de los incisos a y b de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

Artículo 150. En los medios para recibir notificaciones, conforme lo señala el artículo 133 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. Personalmente o por medio de un representante, en domicilio del lugar de la Unidad de Transparencia, o en el de las oficinas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Respecto de las notificaciones por correo certificado o mensajería o por medios electrónicos, se observará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 151. Las notificaciones, se harán dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo el caso en que por disposición legal o por así acordarlo el Comisionado ponente, exista providencia en otro sentido.

Artículo 152. Las notificaciones surtirán efectos el día en que se realicen.

Artículo 153. Las notificaciones a los sujetos obligados, se harán mediante oficio o por medios electrónicos, empleando el sistema que establezca el Instituto, para tal efecto o, en su defecto, éstas se le realizarán por medio de los estrados que publique en lugar visible y de acceso público, en la sede del Instituto.

Artículo 154. Los términos fijados por este Reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles, con exclusión de los inhábiles y salvo que se establezcan expresamente como naturales.

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Pleno del Instituto.

Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Pleno del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.

Artículo 155. Los términos, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.

Artículo 156. Los términos que por disposición legal expresa o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 157. Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

Artículo 158. Para efectos del cómputo de días hábiles en materia de transparencia, los sujetos obligados deberán publicitar en su sitio de Internet el calendario oficial de actividades, señalando de forma precisa y clara los días que serán declarados inhábiles para los efectos de ley.

Título XII Resoluciones, Amonestación y Multa

Artículo 159. Las resoluciones finales de Instituto comprenderán un apartado especial para justificar argumentativamente la individualización administrativa de las sanciones.

Artículo 160. La esencia de las consideraciones que sustenten las resoluciones del Instituto será extraída y tratada desde el punto de vista formal, para materializarla en lineamientos que se publicarán a modo criterios definidos.

Artículo 161. La amonestación privada se realizará en la sede del Instituto por parte del Comisionado ponente o del Comisionado Presidente. Del evento se recabará el acta que corresponda.

Artículo 162. La amonestación pública se realizará en la sede del Instituto por parte del Comisionado ponente o del Comisionado Presidente. Del evento se recabará el acta que corresponda y se difundirá en la página oficial y en los estrados de este Instituto.

Artículo 163. Para efectos de lo estipulado en el artículo 192, apartado V, de la Ley, se entenderán los supuestos siguientes:

1. No dar respuesta las solicitudes de información, en los plazos establecidos en el artículo 141 de la Ley;
2. No informar al Instituto la designación de la Unidad y/o Comité de Transparencia;
3. No presentar los informes complementarios que requiera el Instituto;
4. No presentar los informes conforme lo señala el artículo 122 de la Ley, y
5. En los demás casos, cuando exista estipulación de plazo para cumplir con obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 164. Las multas se harán efectivas a través del procedimiento económico-coactivo y por conducto de la autoridad exactora correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de fecha siete de mayo de dos mil ocho.

Tercero. Todas aquellas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit relativas a archivos, permanecerán vigentes hasta en tanto se emita la ley correspondiente.

DADO en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en Tepic, Nayarit, el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

PLENO DEL ITAI. LIC. **ÁNGEL EDUARDO ROSALES RAMOS**, COMISIONADO PRESIDENTE.- *RÚBRICA*.- LIC. **JESÚS RAMÓN VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**, COMISIONADO.- *RÚBRICA*.- LIC. **RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ORTIZ**, COMISIONADO.- *RÚBRICA*.- LIC. **MARÍA BEATRIZ PARRA MARTÍNEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA.- *RÚBRICA*.